



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 9331-2005-PA/TC
LA LIBERTAD
ULISES IBÁÑEZ LUJÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 7 de diciembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ulises Ibáñez Luján contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 82, su fecha 4 de octubre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de octubre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000062417-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 31 de agosto de 2004, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a los artículos 1 y 3 de la Ley 25009, con el abono de los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que con el certificado de trabajo presentado el recurrente no acredita haber laborado el tiempo mínimo de 10 años en mina subterránea o de tajo abierto, ni haber estado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad a que se refiere la Ley 25009 y que, en todo caso, para sustentar su pretensión debe recurrir a un proceso que cuente con estación probatoria.

El Quinto Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 6 de mayo de 2005, declara improcedente la demanda por estimar que el actor no ha presentado ningún documento que acredite los aportes alegados dado que el certificado de trabajo no es un medio probatorio idóneo, agregando que la controversia requiere de probanza.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación minera proporcional conforme a la Ley 25009. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, de jubilación minera, preceptúan que la edad de jubilación de los trabajadores mineros será a los 45 años de edad, cuando laboren en minas subterráneas, siempre que hayan acreditado 20 años de aportaciones, de los cuales *10 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad*.
4. Asimismo, el artículo 3 de la precitada ley establece que “en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2° (para el caso, de 20 años), el IPSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que *en ningún caso será menor de 10 años*”. En concordancia con ello, el artículo 15 del Reglamento de la Ley 25009, Decreto Supremo 029-89-TR, señala que los trabajadores a que se refiere el artículo 1 de la ley, que cuenten con un mínimo de diez (10) o quince (15) años de aportaciones, pero menos de 20, 25 y 30 años, según se trate de trabajadores de minas subterráneas o a tajo abierto o de trabajadores de centros de producción minera, tienen derecho a percibir una pensión proporcional a razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten en su respectiva modalidad de trabajo.
5. De la resolución impugnada, obrante a fojas 2, se advierte que la demandada le denegó la pensión de jubilación minera al recurrente por acreditar únicamente 11 años y 1 mes de aportes, y no el mínimo de 20 años de aportaciones para percibir una pensión proporcional de jubilación minera, dentro de la modalidad de centro de producción minera. Sobre el particular, es necesario precisar que con el certificado de trabajo corriente a fojas 4 se acredita que el actor laboró en la empresa minera Pan American Silver S.A.C., desde el 27 de marzo de 1962 hasta el 1 de junio de 1973, en el cargo de

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

enmaderador N.º 2, vale decir, que realizó sus labores en el interior de una mina subterránea.

6. Del Documento Nacional de Identidad del demandante, de fojas 1, se desprende que el actor cumplió la edad mínima para tener derecho a una pensión de jubilación minera el 20 de noviembre de 1983, y de la resolución mencionada se evidencia que, al 1 de junio de 1973, acreditaba 11 años de aportaciones; por lo tanto, reúne los requisitos para percibir una pensión proporcional de jubilación minera.
7. En cuanto al pago de intereses, este Colegiado ha establecido que ellos deben ser pagados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil (*cf.* STC 0065-2002-AA, del 17 de octubre de 2002).
8. Consecuentemente, al haberse acreditado que el actor, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, reunía los requisitos para gozar de la pensión de jubilación minera, conforme a los artículos 1 y 3 de la Ley 25009, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución 0000062417-2004-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la emplazada expida una nueva resolución con arreglo a la Ley 25009 y al Decreto Ley 19990, otorgando pensión de jubilación minera al recurrente, conforme a los fundamentos de la presente, y que abone las pensiones devengadas de acuerdo a ley, más los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)